

La impugnación de las decisiones asamblearias en las sociedades cooperativas. La particular interpretación que se deriva del art. 62 (ley 20.337)

Patricia A. Fernández de Andreani

Sumario

La disposición de La Ley de Cooperativas que regula la impugnación de las resoluciones asamblearias (art. 62 ley 20.337) induce a considerar que se encuentran comprendidos dentro del plazo de 90 días para impugnar, tanto las nulidades relativas, como las absolutas. Dicha interpretación ha sido sostenida por importante doctrina y a nuestro modo de ver atenta contra el marco jurídico general y contra los principios generales del derecho basales del sistema jurídico argentino, ya que la nulidad absoluta fue establecida por el legislador en defensa del orden público y en protección del orden social y las buenas costumbres y ello implica que la acción no puede estar alcanzada por el plazo de tres meses previstos por la normativa.

La Ley de cooperativas exige una pronta reforma que permita introducir las nuevas tendencias legislativas utilizadas en el derecho comparado y recomendadas por la ACI y en esa oportunidad debería tenerse en cuenta la necesidad de conciliar la redacción del art. 62 con el ordenamiento general argentino.

Ponencia

De conformidad con lo dispuesto por el art. 61 de La Ley de Cooperativas (Ley 20.337), las resoluciones adoptadas en el marco del derecho vigente son obligatorias, ello es consecuencia de la consagración del principio de la mayoría y de las especiales atribuciones que posee el órgano de gobierno cuya gravitación es otorgada por la propia ley.

Ahora bien, para que sean obligatorias y vinculantes dichas decisiones asamblearias no deben vulnerar La Ley ni contener vicios que acarren su nulidad y, en este sentido, a los efectos de atacar la validez de los actos asam-

blearios se ha dispuesto en el art. 62 de La Ley de Cooperativas argentina que “Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de La Ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por consejeros, síndicos, autoridad de aplicación, órgano local competente y asociados ausentes o que no votaron favorablemente. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público. La acción se promoverá contra la cooperativa por ante el juez competente, dentro de los 90 días de clausurada la asamblea”.

La impugnación del Artículo transcrito importa la promoción de una acción tendiente a que se declare la nulidad de un acto jurídico asambleario¹⁸⁸. Por ello, la impugnación de nulidad prevista en la norma de cooperativas importa un remedio a un acto jurídico viciado que conlleva la privación de los efectos regulares.

En materia de impugnación de acuerdos sociales es reconocida la similitud que tiene la técnica seguida por el legislador de la (art. 62 ley 20.337), con respecto al propio régimen de las sociedades Ley General de Sociedades (art. 251 de ley 19.500 y sus modificatorias)¹⁸⁹. Se destaca que ninguno de los dos regímenes parten de una diferencia sustancial entre nulidad e impugnación, lo que origina que la doctrina reclame soluciones de otras legislaciones que prevén la distinción entre el ejercicio de la acción especial de impugnación (por la vía prevista por La Ley societaria o cooperativa) y el ejercicio de la acción ordinaria de nulidad en base a los postulados del Código Civil y Comercial, que debería ventilarse por el trámite del juicio declarativo ordinario¹⁹⁰.

Ello trae aparejado que la doctrina y la jurisprudencia¹⁹¹ se encuentren divididas en lo que respecta a la exclusión de las nulidades absolutas de la

¹⁸⁸ En Argentina los únicos que pueden decretar la nulidad de un acto jurídico son los Jueces de la República, mientras que la sanción que puede disponer la Autoridad de aplicación o el órgano local competente es la irregularidad e ineficacia administrativa, implicando ello un acto jurídico observado administrativamente y por tal irregistrable.

¹⁸⁹ FARRES, “La impugnación asamblearia en las cooperativas”, *LL*, 2001- D, Secc. Doctrina, p. 1075.

¹⁹⁰ NISSEN, *Impugnación Judicial de actos y decisiones asamblearias*, Ad-Hoc, Bs. As. 2006, p. 102.

¹⁹¹ Así, en un fallo reciente del fuero civil y comercial de la Provincia del Neuquén, respecto del plazo de caducidad previsto en el Artículo 62 de La Ley de Cooperativas se sostuvo que “existen discrepancias acerca de si este plazo de caducidad comprende todos los casos de nulidad que pueden afectar a las resoluciones asamblearias, o si sólo quedan comprendidos los de nulidad relativa con exclusión de los de nulidad absoluta” (Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería N° 5, de la Provincia del Neuquén, 06/03/2015, Expte. N° 503257/2014, “La Rosa Jorge Fabián C/ C.A.L.F S/ Acción de Nulidad”).

acción de impugnación prevista en el art. 62 de La Ley de Cooperativas y 251 de La Ley General de Sociedades.

Por ello, se discute si estos Artículos comprenden todos los supuestos de nulidad que puedan afectar una decisión asamblearia¹⁹², o si solo incluye a los que importen nulidad relativa¹⁹³.

En lo que respecta al art. 251 de La Ley General de Sociedades y su alcance, cabe señalar que la mayoría de la doctrina societarista es partícipe de que las nulidades absolutas no están incluidas en los términos del art. 251 y que, por lo tanto, no rige el plazo de tres meses previstos para ejercer la acción¹⁹⁴.

¹⁹² En el fallo citado en la Nota precedente, el magistrado entendió que “dicho plazo (caducidad) abarca cualquier tipo de nulidad. Máxime considerando que el art. 62 de La Ley 20.337 expresamente prevé que “... también podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público.” Con ello quiero referir a que la propia norma prevé la violación al orden público...” (Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 5, de la Provincia del Neuquén, 06/03/2015, “La Rosa Jorge Fabián c/ C.A.L.F s/ Acción de Nulidad”, Expte. N° 503.257/14).

Asimismo, con un criterio análogo, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín afirma que “Siendo el régimen establecido por el art. 62 de La Ley 20.337, similar al de las sociedades anónimas (art. 251 Ley 19.550), corresponde aplicar la doctrina fijada por la SCJBA, que establece que la caducidad abarca un amplio espectro de irregularidades que van desde un vicio subsanable que implique anulabilidad, hasta la nulidad absoluta cuando se afecten normas de orden público o derechos inalienables de los accionistas, sujetos -por supuesto- al plazo de caducidad que el Artículo establece”. (C.Apel.CC. de Junín, 09/09/2008, “Almar de Martínez, Mónica Esther y otro c/ Coop. de Luz y Fuerza Elec. de Rojas Ltda. s/materia a categorizar”, Expte. N° 42.771, *El Derecho Digital* 45201).

¹⁹³ Conforme el fallo que se transcribe en su parte pertinente se distinguen dos tipos de nulidades: una alcanzada por la normativa societaria y otra sujeta al régimen ordinario del Código Civil. En este sentido, se explica que “La naturaleza del conflicto (...) remite a la subsunción de la solución del pleito en las normas, de mayor generalidad que las societarias, contenidas en las partes generales de los códigos. En esas reglas más amplias está indicado como proceder en situaciones inusitadas como la conocida en este acuerdo. Creo que esta es la subsunción normativa que proveerá la solución al insoluto tema de la aplicabilidad en el caso del límite temporal de la acción indicado en la LSC 251. (...) En la materia de la prescripción o caducidad, la acción presente escapa, por su naturaleza, al límite temporal del art. 251 de La Ley de Sociedades comerciales...”. CNCom., Sala D, 01/03/1996, “Abrecht, Pablo A. y otra c/ Cacique Camping S.A. s/ sumario”.

¹⁹⁴ HALPERÍN - OTAEGUI, *Sociedades Anónimas*, Ed. Depalma, Bs. As., 1998, p. 756 y sigs.; OTAEGUI, *Invalidez de actos societarios*, Ábaco, Bs. As., 1978, p. 395; NISSEN, *Impugnación judicial de actos y ...*, ob. cit., p. 117, entre otros.

Sin embargo, en materia cooperativa la propia redacción del art. 62 de la (Ley 20.337) da lugar a dificultades interpretativas.

Así, Farrés indica que “La Ley de sociedades comerciales, como la de cooperativas, han creado, cada una, en los Artículos mencionados, un régimen propio de prescripción en este tópico. Pero si, en la primera, sobre el tópico de la nulidad absoluta pudiera haber alguna duda, en nuestra materia, ya que a diferencia de aquella, el art. 62, en el “in fine”, del primer apartado, agrega como causal de impugnación a la circunstancia de que la norma violada sea de orden público, y a continuación en el segundo apartado, estipula el plazo para promover la acción. No cabe duda, que aun incurriendo en un supuesto de nulidad, al menos en el régimen de las cooperativas, el plazo de prescripción, no puede ser otro que el dispuesto expresamente por La Ley 20.337”¹⁹⁵.

La interpretación de La Ley reflejada en la posición precedentemente citada, a nuestro modo de ver atentaría contra el marco jurídico general y contra los principios generales del derecho, basales del sistema jurídico argentino, ya que la nulidad absoluta fue establecida por el legislador en defensa del orden público y en protección del orden social y las buenas costumbres.

De allí que son nulos de nulidad absoluta los acuerdos de objeto prohibido o contrarios a la moral y las buenas costumbres, los actos realizados por personas incapaces en los cuales La Ley prohíbe su celebración, los que se hubieran realizado en violación a las formalidades dispuestas por La Ley y los que se fundan en causas ilícitas o inmorales. También se encuentran comprendidas dentro de la nulidad absoluta¹⁹⁶ la afectación de los derechos inderogables de los socios o normas legales imperativas que establezcan exigencias sobre el funcionamiento de la sociedad.

No se comprende la razón por la cual el legislador cooperativo podría convalidar lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que viola los derechos inderogables de los socios, lo que viola las formas substanciales o exigencias de funcionamiento de la entidad, por el solo transcurso del exiguo tiempo (90 días) que dispone la norma. Resultaría contradictorio admitir que La Ley veda la subsanación del acto por el transcurso del tiempo en atención a razones de interés público, pero al mismo tiempo la admite cuando la lleve a cabo el particular interesado¹⁹⁷.

¹⁹⁵ FARRÉS, “La impugnación asamblearia en las cooperativas”, *LL*, 2001- D, Secc. Doctrina, p. 1082 y ss.

¹⁹⁶ Conf. la más reconocida doctrina nacional HALPERÍN - OTAEGUI, *Sociedades ...*, ob. cit., p. 756 y sigs.; OTAEGUI, *Invalides...*, ob. cit., p. 756.

¹⁹⁷ Conf. CSJN, Fallos: 190:142.

Como bien tiene dicho nuestro más Alto Tribunal en el caso “Provincia de Chubut c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A. s/ Sumario”, sentencia de fecha 7/12/2001: “El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original”¹⁹⁸.

Si esta es la matriz del sistema privado argentino, la norma que prevé la impugnación de los acuerdos sociales de La Ley de Cooperativas debe interpretarse en armonía con el marco general del derecho madre.

Por ello, cuando La Ley establece en el segundo párrafo: “También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público”, debe entenderse que la norma habilita a los asociados que votaron a favor de una resolución que viola el orden público a contradecir sus propios actos precedentes y en consecuencia a accionar por nulidad absoluta, pero no que dicha desafortunada expresión significa que toda afectación al orden público se encuentra subsumida en la acción de impugnación de asamblea y en el plazo de caducidad que prescribe la norma para demandar la nulidad de sus efectos (90 días).

Por las razones esgrimidas entendemos que las nulidades absolutas no están comprendidas en el marco del art. 62 y en este caso se debe aplicar supletoriamente la solución que brinda el Código Civil y Comercial en la materia.

¹⁹⁸ Ello con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la casi totalidad de la doctrina autorizada para la cual rige la máxima “*quod ab initio vitiosum est non potest tractu tempo convalescere*”. Conf. LLAMBIAS, *Efectos de la Nulidad y de la Anulación de los Actos Jurídicos*, Abeledo- Perrot, Bs. As., 2009, p. 81.